

Mérida, Yucatán a catorce de mayo de dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso recurrida el día veinte de febrero de dos mil nueve.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“APOYOS ECONOMICOS ENTREGADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2008  
PROPORCIONAR LA RELACION DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DICHO APOYO Y CUANTO RECIBIÓ CADA UNA.”

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y aduciendo lo siguiente:

“SE SOLICITÓ LA CANTIDAD UTILIZADA EN APOYO SOCIAL (APOYOS ECONOMICOS) Y LA RELACION DE BENEFICIARIOS Y CANTIDAD QUE RECIBIÓ CADA UNO. DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN QUE SE PROPORCIONÓ A LA UMAIP DE DZIDANTUN, (SIC) YUC. NO SE RECIBIÓ, NOTIFICACIÓN ALGUNA PARA OCURRIR POR DICHA INFORMACIÓN. OCURRÍ A LA UMAIP EL JUEVES 19 DE MARZO DE 2009 Y EL TITULAR NO ESTUVO EN SU OFICINA Y EN ESTRADOS NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EL 25 DEL PRESENTE REGRESE A LAS 5.30 PM Y LA OFICINA ESTUVO CERRADA. POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD”.



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veinte de febrero de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, diversos contenidos de información consistentes en: **a) APOYOS ECONÓMICOS ENTREGADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2008;** **b) LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DICHOS APOYOS** y **c) CUANTO RECIBIÓ CADA BENEFICIARIO;** sin embargo, la autoridad no emitió respuesta a la petición del hoy recurrente dentro de los plazos que marca la Ley de la Materia y por ello, este último, mediante diverso escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, señalando que en su solicitud de información requirió: LA CANTIDAD UTILIZADA EN APOYO SOCIAL ( APOYOS ECONÓMICOS) Y LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS Y CANTIDAD QUE RECIBIÓ CADA UNO.....; lo anterior, sin

manifestar el período sobre el cual requiere dicha información. Esta circunstancia deriva en la conclusión de un error tipográfico o de escritura por parte del impetrante al momento de plantear su escrito de inconformidad; sin embargo, del estudio efectuado a los dos escritos suscritos por el particular, se colige que el período sobre el cual requiere la información, corresponde al mes de diciembre del año dos mil ocho, pues el suscrito para proveer debe analizar las documentales que los recurrentes presenten en los Recursos de Inconformidad, apoya lo expuesto la tesis "*Registro No. 169902, Localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII abril de 2008, Página: 2338, Tesis: VIII.3º.75 a Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa*", cuyo rubro es "*Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser íntegro y comprender sus anexos.*"; aunado a esto, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio se deben subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Por otro lado, se afirma que el citado recurso fue presentado en tiempo, toda vez que en autos consta que la solicitud de información se realizó el día veinte de febrero de dos mil nueve, por lo que el término de doce días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia, para que la Unidad de Acceso a la Información diera contestación a la solicitud planteada, corrió desde el día veintitrés de febrero de dos mil nueve hasta el día diez de marzo del propio año, en virtud de que los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, primero, siete y ocho de marzo del año en cuestión fueron inhábiles por ser sábados y domingos; por lo tanto, al haber fenecido dicho término sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, se configuró de esta manera la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA**

SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Admitido dicho medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y, por ende, el suscrito debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos por cuestión de método se analizarán en grupos, la naturaleza y publicidad de los contenidos de información que fueron requeridos en la solicitud de la información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

**QUINTO.** En relación al contenido del inciso a) y c) se advierte que el particular requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó información consistente en: *APOYOS ECONÓMICOS ENTREGADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2008 Y CUANTO RECIBIÓ CADA BENEFICIARIO*, por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

.....

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

.....

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.**



**4200:** 4201 AYUDAS CULTURALES, 4202 AYUDAS DEPORTIVAS, 4203 AYUDAS SOCIALES, 4204 GASTOS POR SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS, 4205 DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO y 4206 PREMIOS.

Expuesto lo anterior, se considera que la información requerida por el particular encuadra con las erogaciones a las que se refieren los conceptos 4100 y 4200 con sus respectivas partidas, mismas que comprenden diversos apoyos que pueden ser otorgados tanto a personas físicas como a personas morales particulares.

Conviene destacar, que dicho Clasificador puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren los Ayuntamientos para cumplir con los objetivos para la rendición de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda. Este documento es de carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por ser expedido por la Contaduría Mayor de Hacienda.

De lo antes dicho, se deduce que al ser el Catálogo clasificador un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio; a juicio del suscrito, se razona que el documento ideal que pudiera contener de forma más detallada la información requerida por el solicitante y de esa forma tutelar y proteger su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna, es el libro mayor en el que se registraron de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual.

Se dice lo anterior, toda vez que el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Libro Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.

El libro mayor es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, el que recoge, al igual que el Mayor, todas las



operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

De lo antes dicho, se concluye que el documento ideal que contiene la información de acuerdo al interés del solicitante, es el Libro Mayor, toda vez que cada hoja hace referencia única y exclusivamente a un capítulo con sus respectivos conceptos y partidas, situación que no acontece con el libro de diario que por su naturaleza misma se rige por el orden cronológico; por lo tanto, se razona que la intención del particular versa en obtener información relativa a los apoyos (ayudas y subsidios) que otorgó el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán durante el mes de diciembre de dos mil ocho, la cual es información contable respecto de las partidas 4101, 4102, 4103, 4104, 4201, 4202, 4203, 4204, 4205 y 4206, denominadas respectivamente: Subsidios a la Producción, Otros Subsidios, Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos, Becas, Ayudas Culturales, Ayudas Deportivas, Ayudas Sociales, Gastos por Servicios de Traslado de Personas y Premios, contenidas en el Catálogo Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal.

Finalmente, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que realice la entrega de la información comprendida en el inciso a) relativa a los apoyos entregados durante el mes de diciembre de dos mil ocho.

En lo que atañe al contenido de información plasmado en el **inciso c)**, concerniente a "*cuanto recibió cada beneficiario*", la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN  
LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES  
DOCUMENTOS:**

**1.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR  
CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y**

DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, **en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad**, concluyéndose así que el pago efectuado por cualquier clase de ayuda o apoyo, deberá constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, la cual debe contener desde luego, el nombre de la persona a la cual se le otorga dicho apoyo.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

**ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

I.- AL IV.-.....

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.**

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, de las cuales son parte los comprobantes de pago efectuados por conceptos de apoyos o ayudas económicas, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación; en consecuencia, se **procede revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que proceda a la entrega de la información requerida por el hoy impetrante, en el contenido de información relativo al inciso c) inherente a cuanto recibió cada beneficiario.

**SEXTO.-** Respecto al contenido de información del **inciso b)**, inherente a la *“relación de las personas que recibieron dicho apoyo”*, se advierte que el particular requirió acceso a información que por ministerio de Ley es pública, por lo que resulta conveniente realizar la transcripción de la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY,**

DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción IX del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer a los

destinatarios, es decir, a las personas físicas o morales que reciben recursos públicos que han sido autorizados para cualquier fin.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Consecuentemente, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, con la finalidad de que efectúe la entrega de la información analizada en el presente considerando.

**SÉPTIMO.-** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, conviene instruir a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos de que:

- a) Entregue los apoyos económicos (apoyos y subsidios) entregados durante el mes de Diciembre del año dos mil ocho, que se encuentra de forma detallada en el Libro Mayor del H. Ayuntamiento que debe contener las partidas 4101, 4102, 4103, 4104, 4201, 4202, 4203, 4204 y 4206, respecto de los conceptos 4100 y 4200 respectivamente, del Catálogo Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal.
- b) Entregue el documento o documentos que contengan el importe del apoyo (ayudas o subsidios) recibido por cada beneficiario durante el mes de diciembre de dos mil ocho.
- c) Entregue la relación de los beneficiarios ya sean personas físicas o morales particulares, a las que se haya entregado algún apoyo económico (ayudas o subsidios) durante el mes de diciembre de dos mil ocho.
- d) Finalmente, si la información solicitada resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración de inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

**ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**, emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de

apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día catorce de mayo de dos mil nueve. -----

